



ASAMBLEA
23º periodo de sesiones
Punto 17 del orden del día

A 23/Res.960
5 marzo 2004
Original: INGLÉS

Resolución A.960(23)

**Adoptada el 5 de diciembre de 2003
(Punto 17 del orden del día)**

**RECOMENDACIONES SOBRE FORMACIÓN, TITULACIÓN
Y PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES PARA
PRÁCTICOS QUE NO SEAN DE ALTURA**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima y a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques,

RECONOCIENDO que los prácticos desempeñan un papel importante en el fomento de la seguridad marítima y la protección del medio marino,

ESTIMANDO que una adecuada relación de trabajo entre el práctico, el capitán y, cuando proceda, el oficial encargado de la guardia de navegación, es importante para mantener la seguridad de la navegación,

OBSERVANDO que, puesto que cada zona de practica exige por parte del práctico experiencia muy especializada y conocimiento de las condiciones locales, la OMI no tiene previsto intervenir en la titulación o habilitación de prácticos ni en los sistemas de practica aplicados en los diversos Estados,

RECONOCIENDO TAMBIÉN las elevadas normas ya establecidas en muchos Estados para los servicios de practica y la necesidad de que se mantengan esas normas,

CONSIDERANDO que en los Estados que estén creando servicios de practica, el establecimiento de unas normas mínimas de formación de carácter práctico, requisitos de titulación y procedimientos operacionales que permitan una coordinación efectiva entre los prácticos y el personal del buque, teniendo debidamente en cuenta los procedimientos del puente y el equipo del buque, contribuiría a la seguridad marítima,

Poreconomía, del presente documento no se ha hecho más que una tirada limitada. Se ruega a los señores delegados que traigan sus respectivos ejemplares a las reuniones y que se abstengan de pedir otros.

HABIENDO EXAMINADO la recomendación formulada por el Comité de Seguridad Marítima en su 75º periodo de sesiones,

1. ADOPTA las siguientes recomendaciones:
 - a) Recomendación sobre la formación y titulación de prácticos que no sean de altura, cuyo texto figura en el anexo 1 de la presente resolución;
 - b) Recomendación sobre los procedimientos operacionales para prácticos que no sean de altura, cuyo texto figura en el anexo 2 de la presente resolución;
2. INSTA a los Gobiernos a que hagan efectivas estas recomendaciones lo antes posible;
3. PIDE al Comité de Seguridad Marítima que mantenga estas recomendaciones sometidas a examen y las enmiende según sea necesario, en función de la experiencia adquirida con su implantación;
4. REVOCA la resolución A. 485(XII).

ANEXO 1

RECOMENDACIÓN SOBRE LA FORMACIÓN Y TITULACIÓN DE PRÁCTICOS QUE NO SEAN DE ALTURA

1 ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.1 Se reconoce que el practicaaje requiere conocimientos especializados y experiencia de una zona concreta y que los Estados con muchas y diversas vías de navegación y puertos han llegado a la conclusión de que conviene administrar el practicaaje a nivel regional o local.

1.2 Entre los prácticos a que se hace referencia en la presente recomendación no figuran los prácticos de altura ni los capitanes de buque o tripulantes titulados o habilitados para desempeñar funciones de practicaaje en determinadas zonas.

1.3 Los Gobiernos deben fomentar el establecimiento o la continuidad de autoridades competentes de practicaaje que administren sistemas de practicaaje seguros y eficaces.

2 AUTORIDAD COMPETENTE DE PRACTICAJE

2.1 Por autoridad competente de practicaaje se entienden los gobiernos nacionales o regionales y los grupos u organizaciones regionales o locales que, por ley o tradición, administran u ofrecen un servicio de practicaaje. Los Gobiernos deben notificar a las autoridades competentes de practicaaje lo dispuesto en el presente documento y fomentar su implantación.

2.2 La evaluación de la experiencia, cualificaciones e idoneidad del aspirante al título o licencia de práctico incumbe a cada autoridad competente de practicaaje.

2.3 La autoridad competente de practicaaje, junto con las asociaciones nacionales y locales de prácticos:

- .1 establecerá los requisitos de admisión y fijará las normas necesarias para la obtención de títulos o licencias que habiliten para realizar servicios de practicaaje en la zona bajo su jurisdicción;
- .2 se asegurará de que se mantengan las normas fijadas;
- .3 especificará los requisitos, la experiencia o los exámenes necesarios para garantizar que los aspirantes al título o licencia de práctico posean la formación y la competencia adecuadas; y
- .4 dispondrá lo necesario para que los informes de las investigaciones de sucesos relacionados con el practicaaje se tengan en cuenta al elaborar los programas de formación de los prácticos.

3 TÍTULO O LICENCIA DE PRACTICAJE

Todo práctico debe tener un título o una licencia apropiados, expedidos por la autoridad competente de practicaaje. En tal título o licencia figurará no sólo la zona de practicaaje para la cual fueron expedidos, sino también cualesquiera prescripciones o limitaciones locales que la autoridad competente de practicaaje pueda estipular, tales como dimensiones máximas, calado o arqueo de los buques para los que esté habilitado el titular.

4 APTITUD MÉDICA

4.1 Todo práctico deberá demostrar también ante la autoridad competente de practicaaje que su estado de salud, sobre todo por lo que atañe a la vista, al oído y a la aptitud física, satisface las normas establecidas para la titulación de capitanes y oficiales encargados de la guardia de navegación en el Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978, enmendado, o cualquiera otra norma que la autoridad competente de practicaaje considere adecuada.

4.2 Si un práctico ha sufrido lesiones o enfermedades graves, se procederá a evaluar de nuevo su aptitud médica antes de que se reincorpore a sus funciones.

5 NORMAS PARA LA FORMACIÓN Y OBTENCIÓN DE TÍTULOS O LICENCIAS

5.1 La autoridad competente de practicaaje es responsable de las normas para la formación y titulación o la habilitación mediante licencia. Tales normas tendrán el rigor necesario para que los prácticos puedan desempeñar sus funciones de un modo seguro y eficaz.

5.2 Las normas para la formación inicial estarán concebidas de forma que permitan al alumno desarrollar las aptitudes y los conocimientos que, a juicio de la autoridad competente de practicaaje, sean necesarios para obtener el título o licencia de práctico. La formación incluirá la adquisición de experiencia práctica bajo la estrecha supervisión de prácticos experimentados. Esta experiencia, adquirida a bordo de buques y en condiciones de practicaaje reales, podrá completarse con ejercicios de simulación, tanto con modelos informáticos como con dotación real, clases u otros métodos de formación.

5.3 Todos los pilotos deben recibir formación sobre gestión de los recursos del puente en la que ponga énfasis en el intercambio de la información que resulta indispensable para realizar un tránsito sin riesgos. Esta formación requerirá que el práctico evalúe situaciones concretas y entable un intercambio de información con el capitán o con el oficial encargado de la guardia de navegación. Se incluirá asimismo un requisito relativo al mantenimiento de una relación de trabajo eficaz entre el práctico y el equipo del puente en situaciones normales y de emergencia. Las situaciones de emergencia abarcarán la pérdida de gobierno, la pérdida de propulsión y averías del radar, de los sistemas esenciales y de la automatización en un canal o paso estrechos.

5.4 La formación inicial y continua en materia de intercambio de información entre el capitán y el práctico abarcarán además:

- .1 la reglamentación por la que se rige el intercambio;
- .2 el reconocimiento de los impedimentos para la comunicación e interacción eficaces planteados por el idioma y por aspectos culturales, psicológicos y fisiológicos, y las técnicas para superar esos impedimentos; y
- .3 las prácticas recomendadas para la zona de practicaaje de que se trate.

5.5 Se debe alentar a las autoridades competentes de practicaaje a que impartan formación de perfeccionamiento y actualización a prácticos titulados o habilitados con objeto de garantizar la continuidad de su competencia y la actualización de sus conocimientos, por ejemplo:

- .1 cursos para mejorar los conocimientos de la lengua inglesa, cuando sea necesario;
- .2 sesiones para mejorar la capacidad de comunicación con las autoridades locales y con otros buques de la zona;

- .3 reuniones con las autoridades locales y otros organismos responsables para prever situaciones de emergencia y planes para contingencias;
- .4 cursos de actualización y de perfeccionamiento sobre gestión de los recursos del puente para prácticos a fin de facilitar la comunicación y el intercambio de información entre el práctico y el capitán de buque y mejorar la eficiencia en el puente;
- .5 ejercicios de simulación, que podrán incluir la formación sobre el radar y procedimientos de gobierno del buque en caso de emergencia;
- .6 cursos en centros de formación sobre el gobierno del buque utilizando modelos con dotación;
- .7 seminarios sobre nuevos equipos de puente, especialmente en lo que se refiere a las ayudas náuticas;
- .8 sesiones para debatir temas relacionados con el servicio de practica, por ejemplo las leyes, reglas y reglamentos específicos de la zona de practica;
- .9 formación sobre seguridad personal;
- .10 técnicas de supervivencia personal en el mar; y
- .11 primeros auxilios de emergencia, tales como la reanimación cardiopulmonar (CPR) y la atención en caso de hipotermia.

6 CONTINUIDAD DE LA COMPETENCIA

6.1 Para garantizar en todo momento la competencia de los prácticos y la actualización de sus conocimientos, la autoridad competente de practica se cerciorará, a intervalos regulares que no excedan de cinco años, de que todos los prácticos sometidos a su jurisdicción:

- .1 siguen teniendo un conocimiento reciente de la navegación en la zona para la cual su título o licencia son válidos;
- .2 siguen teniendo la aptitud médica indicada en la sección 4 *supra*; y
- .3 conocen las leyes, reglamentos y otras prescripciones de carácter internacional, nacional y local en vigor y las disposiciones aplicables a la zona de practica y a las funciones de los prácticos.

6.2 Se podrá comprobar si los interesados poseen los conocimientos prescritos en los apartados 6.1.1 y 6.1.3 utilizando un medio adecuado, como la consulta del expediente profesional, la comprobación de la asistencia a cursos de perfeccionamiento profesional o la realización de un examen.

6.3 Cuando un práctico, por las razones que sean, haya estado ausente de su puesto de trabajo y carezca de experiencia reciente respecto de la zona de practicaje, la autoridad competente de practicaje se asegurará de que cuando se reincorpore al servicio vuelva a familiarizarse con dicha zona.

7 PLAN DE ESTUDIOS PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO O LICENCIA DE PRÁCTICO

7.1 En el plan de estudios, por zona se entenderán las aguas para las cuales el aspirante intenta obtener el título o la licencia. Todo aspirante a un título o licencia de práctico deberá demostrar que conoce suficientemente los puntos indicados a continuación:

- .1 los límites de las zonas de practicaje local;
- .2 el Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972, enmendado, y cualesquiera otras reglamentaciones nacionales y locales relacionadas con la seguridad de la navegación y la prevención de la contaminación que sean aplicables en la zona;
- .3 los sistemas de balizamiento empleados en la zona;
- .4 las características de las luces y sus ángulos de visibilidad, señales de niebla, balizas radar y radiobalizas y otras ayudas electrónicas que se empleen en la zona;
- .5 los nombres, situaciones y características de los buques faro, boyas, balizas, estructuras y otras marcas de la zona;
- .6 los nombres y características de los canales, bajos, promontorios y puntas de la zona;
- .7 los puentes y otras limitaciones por obstáculos semejantes, incluida la altura de la obra muerta;
- .8 las profundidades del agua en toda la zona, incluidas las debidas a efectos de las mareas y a otros factores análogos;
- .9 la dirección general, velocidad, altura y duración de las mareas y utilización de las tablas de mareas y de los sistemas de datos en tiempo real y vigentes, si los hubiere, de la zona;
- .10 los rumbos y distancias adecuados para la zona;
- .11 los fondeaderos de la zona;
- .12 el gobierno del buque para las operaciones de practicaje, fondeo, atraque y desatraque, maniobra con y sin remolcadores y situaciones de emergencia;

- .13 las comunicaciones y la disponibilidad de información sobre la navegación;
- .14 los sistemas de radioavisos náuticos de la zona y tipo de información que puedan incluir;
- .15 los dispositivos de separación del tráfico, servicios de tráfico marítimo y sistemas análogos de regulación del tráfico marítimo en la zona;
- .16 el equipo del puente y las ayudas náuticas;
- .17 el uso del radar y otros dispositivos electrónicos y sus posibilidades y limitaciones como ayudas náuticas y para evitar abordajes;
- .18 el comportamiento en la maniobra de los tipos de buque en que se realizará el practicaje y las limitaciones impuestas por determinados sistemas de propulsión y gobierno;
- .19 los factores que afectan al funcionamiento del buque, tales como vientos, corrientes, mareas, configuración de los canales, profundidad del agua, fondo y acción recíproca entre el buque y la orilla, incluido el empopamiento;
- .20 el empleo y las limitaciones de diversos tipos de remolcadores;
- .21 un conocimiento de la lengua inglesa que permita expresarse con claridad en las comunicaciones;
- .22 las Frases normalizadas de la OMI para las comunicaciones marítimas;
- .23 el Código de la OMI para la investigación de siniestros y sucesos marítimos;
- .24 la relación entre el práctico y el capitán, la tablilla de practicaje y los procedimientos operacionales;
- .25 la prevención de la contaminación;
- .26 los planes de emergencia y para contingencias en la zona;
- .27 los procedimientos seguros de embarco y desembarco; y
- .28 cualesquiera otros aspectos que se juzguen necesarios.

ANEXO 2

**RECOMENDACIÓN SOBRE PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES
PARA PRÁCTICOS QUE NO SEAN DE ALTURA****1 GENERALIDADES**

1 El practicaje eficaz depende, entre otras cosas, de la eficacia de las comunicaciones y los intercambios de información entre el práctico, el capitán y el personal del puente y de la comprensión recíproca que haya entre los citados en cuanto a las funciones y los deberes de cada uno. El establecimiento de una coordinación eficaz entre el práctico, el capitán y el personal del puente, teniendo en cuenta los sistemas y el equipo del buque que haya a disposición del práctico, ayudará a que la travesía sea segura y rápida.

2 DEBERES DEL CAPITÁN, DE LOS OFICIALES DEL PUENTE Y DEL PRÁCTICO

2.1 No obstante los deberes y obligaciones del práctico, la presencia de éste a bordo no exime al capitán ni al oficial encargado de la guardia de navegación de sus deberes y obligaciones por lo que respecta a la seguridad del buque. Una vez que el práctico esté a bordo, y antes de que comience el practicaje, es importante que el práctico, el capitán y el personal del puente sean conscientes de sus respectivos papeles para garantizar la seguridad de la navegación.

2.2 El capitán, los oficiales del puente y el práctico comparten la responsabilidad de mantener buenas comunicaciones y entender las funciones de cada uno, a fin de garantizar la seguridad del buque en la zona de practicaje.

2.3 El capitán y los oficiales de puente tienen el deber de ayudar al práctico y de garantizar que se está atento a su actuación en todo momento.

3 PUNTO DE EMBARCO DEL PRÁCTICO

3.1 La autoridad competente de practicaje* establecerá y divulgará la ubicación de los puntos de embarco y desembarco del práctico, atendiendo a su seguridad.

3.2 El punto de embarco del práctico debe estar a una distancia suficiente del comienzo del practicaje para garantizar que las condiciones de embarco son seguras.

3.3 El punto de embarco del práctico estará situado asimismo en un lugar en que se disponga de tiempo y mar libre suficientes para cumplir las prescripciones sobre el intercambio de información entre el capitán y el práctico (véanse los párrafos 5.1 a 5.6).

4 PROCEDIMIENTOS PARA SOLICITAR UN PRÁCTICO

4.1 La oportuna autoridad competente de practicaje establecerá, divulgará y mantendrá los procedimientos de solicitud de práctico para todo buque que entre o salga, o para operaciones de desplazamiento de buques.

* "Autoridad competente de practicaje" tiene el mismo significado que en el anexo 1.

4.2 Dado que los recursos humanos y los medios técnicos deben planificarse con bastante antelación, el practicaje eficaz requiere que el buque facilite lo antes posible la hora estimada de llegada o de salida, actualizando la información siempre que sea posible.

4.3 Deben establecerse comunicaciones en ondas métricas o por otros medios especializados lo antes posible, a fin de que el capitán pueda confirmar la hora estimada de llegada y que la estación de prácticos pueda facilitar la información pertinente sobre el embarco del práctico.

4.4 El intercambio inicial de información con la estación de prácticos para anunciar la hora estimada de llegada debe incluir todos los datos exigidos por la reglamentación local, entre ellos:

- .1 el nombre del buque, el distintivo de llamada y el agente del buque;
- .2 las características del buque: eslora, manga, calado, altura de la obra muerta (si procede), velocidad, impulsores;
- .3 la fecha y hora previstas de llegada al punto de embarco del práctico;
- .4 el destino, atracadero (si es necesario, abarloado); y
- .5 otros requisitos e información pertinentes.

5 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE CAPITÁN Y PRÁCTICO

5.1 El capitán y el práctico deben intercambiar información relativa a los procedimientos de navegación, las reglas y condiciones locales y las características del buque. Este intercambio debe ser un proceso permanente, que por lo general continúa a medida que se lleva a cabo el practicaje.

5.2 Toda operación de practicaje comenzará con un intercambio de información entre el práctico y el capitán. El tipo y cantidad de información que se intercambie vendrán dados por las características específicas de navegación de la operación de practicaje. Durante la operación se podrá intercambiar información adicional.

5.3 Cada autoridad competente de practicaje elaborará sus propias normas de intercambio de información teniendo en cuenta las prescripciones reglamentarias y las prácticas recomendadas para la zona de practicaje. Los prácticos deben considerar la conveniencia de utilizar tablillas de información, impresos, listas de comprobaciones u otros recursos similares para no olvidar ningún punto esencial del intercambio de información. Si los prácticos de la zona utilizan un impreso o una tablilla de información para la travesía prevista, su contenido será fácil de entender, y podrá servir también de complemento y ayuda para el intercambio verbal de información, aunque no lo sustituirá en ningún caso.

5.4 El intercambio de información incluirá, como mínimo, lo siguiente:

- .1 la presentación de una tablilla de practicaje cumplimentada. También se facilitará información adicional sobre la velocidad de giro a distintas velocidades, las curvas de evolución, las distancias de parada y otros datos pertinentes de los que se disponga;

- .2 un acuerdo general sobre los planes y procedimientos para la travesía proyectada, incluidos los planes para contingencias;
- .3 la consideración de cualesquiera condiciones especiales, ya sean meteorológicas o relacionadas con la profundidad del agua, las corrientes de marea o el tráfico marítimo que quepa esperar durante la travesía;
- .4 la consideración de cualesquiera características no habituales de gobierno del buque, dificultades con las máquinas, problemas relacionados con el equipo de navegación o limitaciones de la tripulación que puedan afectar al funcionamiento, al gobierno o a la seguridad de las maniobras del buque;
- .5 información sobre los medios de atraque, el uso, características y número de remolcadores, las barcasas de amarre y otras instalaciones exteriores;
- .6 información sobre los medios de amarre; y
- .7 confirmación del idioma que se usará en el puente y para las comunicaciones con el exterior.

5.5 Debe quedar perfectamente claro que cualquier plan de travesía constituye sólo la indicación básica de una preferencia, y tanto el práctico como el capitán deben estar preparados para efectuar cambios cuando las circunstancias lo exijan.

5.6 Los prácticos y las autoridades competentes de practicaje deben estar al corriente de las responsabilidades del capitán respecto de la planificación de la travesía con arreglo a los instrumentos aplicables de la OMI*.

6 IDIOMA UTILIZADO PARA LAS COMUNICACIONES

6.1 Los prácticos estarán familiarizados con las Frases normalizadas de la OMI para las comunicaciones marítimas y las emplearán en las ocasiones apropiadas durante las radiocomunicaciones, así como para el intercambio verbal de información en el puente. Esto permitirá al capitán y al oficial encargado de la guardia de navegación entender mejor las comunicaciones y el propósito de éstas.

6.2 Las comunicaciones de a bordo entre el práctico y el personal de guardia en el puente se llevarán a cabo en inglés, o en otro idioma que sea común a todas las personas que intervengan en la operación.

6.3 Cuando un práctico se comunique con el exterior, por ejemplo con los servicios de tráfico marítimo, remolcadores o amarradores, y no pueda comunicarse en inglés o en un idioma que se entienda en el puente, dicho práctico deberá, tan pronto como sea posible, explicar la conversación a fin de que el personal del puente seguir cualesquiera medidas posteriores que se adopten en el exterior.

* Véanse la regla V/34 del Convenio SOLAS, la resolución A.893(21): Directrices para la planificación del viaje, y la sección A-VIII/2, parte 2, del Código de Formación.

7 NOTIFICACIÓN DE SUCESOS Y ACCIDENTES

Durante el desempeño de las funciones de practicaje, el práctico debe informar, o hacer que se informe, a la autoridad competente de cualquier cosa que observe que pueda afectar a la seguridad de la navegación o a la prevención de la contaminación. En particular, el práctico informará, tan pronto sea posible, de todo accidente que pueda haber sufrido el buque en el que él esté prestando servicio y de cualquier irregularidad que observe en las luces, marcas y señales para la navegación.

8 DENEGACIÓN DEL SERVICIO DE PRACTICAJE

El práctico debe tener el derecho de negarse a realizar un servicio de practicaje cuando el buque en que vaya a actuar constituya un peligro para la seguridad de la navegación o para el medio ambiente. De toda negativa de este tipo y de las razones que la motiven se informará en el acto a la autoridad pertinente para que ésta adopte las medidas oportunas.

9 APTITUD PARA EL SERVICIO

Los prácticos deben estar suficientemente descansados y mentalmente alerta para poder dedicar toda su atención a las funciones de practicaje durante la totalidad de la travesía.
